

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atenco, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Atenco, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00032/ATENCO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Copia del contrato que celebraron el H. Ayuntamiento y el propietario del salón denominado "Ramon Ayala" que es utilizado para estacionamiento". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...con respecto a su solicitud con numero de oficio 00032/ATENCO/IP/2016 a continuacion se le manda la respuesta de contestacion adjunta". (Sic)

Asimismo, adjuntó el documento electrónico:

1. 04081402.PDF:

Oficio número PMA/TES/0569/2016, signado por el C.P. Juan González González, Tesorero Municipal de Atenco, por medio del cual refiere medularmente que la información solicitada no es documentación que derive directamente del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, o atribuciones propias del Tesorero Municipal.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Solicitud de información respecto al contrato celebrado por el H. Ayuntamiento y el titular de salón denominado "Ramon Ayala" utilizado para estacionamiento publico". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"No dan respuesta a la petición argumentando que no es facultad del área a la cual fue derivada la solicitud de información. Por lo que no dan una respuesta puntual a dicha solicitud". (Sic)

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *Contestacion Contrato Ramon Ayala.PDF*, consistente en el oficio PMA/TES/0569/2016, por medio del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la Solicitud de Información.

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03461/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada ponente, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado vía Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico **doc20161201.pdf**, el cual se inserta a continuación:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Transparencia

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



H. Ayuntamiento Constitucional
Atenco 2016-2018



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
OFICINA: UNIDAD DE INFORMACION
Y TRANSPARENCIA
NUM.DE OFICIO: PMA/UIT/048/2016
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
Atenco, México a 1 de Diciembre de 2016

C.MARTIN MAGAÑA CARRILLO
DECIMO REGIDOR
H. AYUNTAMIENTO DE ATENCO, MEX.
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a su solicitud con número de folio 00032/ATENCO/IP/2016, le informo para su conocimiento y efectos legales conducentes que al momento no pueden ser atendidas en virtud de que se esta realizando la búsqueda necesaria de la información requerida.

Sin otro particular y en espera de contar con su amable atención me despido de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. MARTIN SALMERON ARELLANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA

s.p. archivo

27 de Septiembre, Colonia Centro Atenco, Estado de México, C.P. 56100
Teléfonos: 01 (595) 2632894 y (595) 9533888

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis el

recurrente formuló manifestaciones a través de los archivos electrónicos **Ramon SAIMEX.pdf** y **Contestacion Ramon Ayala transparencia.PDF**, consistentes en la solicitud de información número **00032/ATENCO/IP/2016** y oficio número **04081402.PDF**, por medio del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la misma.

OCTAVO. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el quince de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU
INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA
ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al
artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá
interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días
siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora
bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse
valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se
presente antes de iniciado ese término.*

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

...".

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara copia del contrato que celebraron el H. Ayuntamiento y el propietario del salón denominado "Ramón Ayala" que a su decir es utilizado para estacionamiento.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo 04081402.PDF, donde de manera general refiere que la información solicitada no es documentación que derive directamente del ejercicio de las facultades, competencias, funciones, o atribuciones propias del Tesorero Municipal.

Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la solicitud de información respecto al contrato celebrado por el H. Ayuntamiento y el titular de salón denominado "Ramón Ayala" utilizado para estacionamiento público, y como razones o motivos de inconformidad medularmente que el Sujeto Obligado no da respuesta argumentando que no es facultad del área.

Posteriormente el Sujeto Obligado a través del Informe Justificado adjuntó el oficio PMA/UIT/048/2016, en el cual medularmente señala que la solicitud de información 00032/ATENCO/IP/2016, no puede ser atendida en virtud de que se está realizando la búsqueda de la información requerida.

Por otro lado, el ahora recurrente formuló manifestaciones adjuntando los archivos **Ramon SAIMEX.pdf** y **Contestacion Ramon Ayala transparencia.PDF**, consistentes en la solicitud de información número 00032/ATENCO/IP/2016 y oficio número 04081402.PDF, por medio del cual el Sujeto Obligado da respuesta a la misma.

Hecho lo anterior a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas o no, se procede al estudio del marco normativo del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si debe poseer y/o administrar el contrato que celebraron el H. Ayuntamiento y el propietario del salón denominado "Ramón Ayala" que a su decir es utilizado para estacionamiento.

Primeramente resulta oportuno señalar que, el Tesorero Municipal, tiene entre otras atribuciones, el llevar los registros contables, financieros y administrativos de

los ingresos, egresos e inventarios; asimismo de acuerdo al artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, señala que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen; artículo que se cita a continuación:

“Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

...”.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal, los síndicos tienen la atribución de representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos; tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los integrantes de los ayuntamientos, facultándolos para otorgar y revocar poderes generales y especiales a

terceros o mediante oficio para la debida representación jurídica correspondiente, pudiendo convenir en los mismos”.

En esa misma tesitura, la Secretaría del Ayuntamiento tiene como una de sus atribuciones tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento.

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...”.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, los contratos; para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos,

*condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;
...".*

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, y conforme a la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, se advierte que la solicitud de información únicamente fue enviada a la Tesorería Municipal. Por lo anterior, y como se ha expuesto a lo largo del presente considerando, existen otras áreas que pudieran contar con la información solicitada, tal es el caso de la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento.

En ese sentido, este Instituto considera que al no tenerse certeza de que se haya realizado una búsqueda suficiente para localizar la información solicitada, es necesario ordenar una búsqueda exhaustiva en razón de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y a las constancias documentales que obran en el expediente electrónico del SAIMEX.

Por ello, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas del Sujeto Obligado la solicitud de información; por lo que, el Titular deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información a fin de realizar la búsqueda exhaustiva señalada; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Por lo anterior, es dable para este Instituto, ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, asimismo, es importante señalar que, en caso de que la información que se ordena la entrega contenga datos susceptibles de protegerse, deberá realizar una versión pública en términos del siguiente Considerando.

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información

concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad, en virtud de que el Sujeto Obligado debió remitir a todas las áreas que pudieran tener la información solicitada; por lo que, procede revocar su

respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso, previa búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00032/ATENCO/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- Copia del contrato celebrado por el H. Ayuntamiento y el propietario del salón denominado "Ramón Ayala" que es utilizado para estacionamiento.

De no contar con el contrato, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

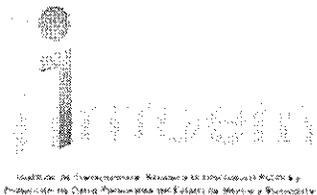
Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE ENERO DE



Recurso de Revisión: 03461/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atenco

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO,
CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03461/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JATG